MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**- contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 en este proceso ordinario laboral que le promueve Obed Ramírez Giraldo, donde también funge como demandada la AFP Porvenir S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **$139.200.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 19 de marzo de 2005 y como consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, así como, debidamente indexadas, las sumas descontadas al afiliado y estaban destinados a pagar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, entre otras disposiciones.

Como quiera que para establecer si existe o no un perjuicio para Colpensiones que represente el interés previsto por la ley para hacer viable el recurso de casación, el ponente, en este tipo de eventos, viene proponiendo decretar una prueba de oficio que permita determinar –como cuantía del interés para recurrir en casación- la diferencia entre las pensiones a percibir en los dos sistemas durante la

vida probable del demandante, a lo que los demás integrantes no acceden por considerar que la entidad en los procesos de ineficacia no sufre ninguna clase de perjuicio, toda vez que, se trata de una sentencia simplemente declarativa. Es por la anterior razón que, al no contarse con los elementos de juicio necesarios para establecer el monto del eventual perjuicio y prevaleciendo la tesis mayoritaria de que en esta clase de asuntos no le asiste a Colpensiones interés para recurrir en casación, el recurso formulado será denegado. -V*er radicado 66001310500420200033101*-

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de casación formulado por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Juzgado de origen .

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce1ca306b0f5b989a13b1dde231f832fa68c851f24a6d44845f5a78b71d9aa**
Documento generado en 17/04/2023 07:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica